

# PROYECTO DE ACUERDO

## REGISTRO OBLIGATORIO DE REASEGURADORAS Y CORREDORES DE REASEGUROS EXTRANJERAS NO ESTABLECIDAS EN PANAMA

### Derogación del Acuerdo N°4 de 13 de diciembre de 2012

Que en reunión de Junta Directiva se discutió y se analizó lo relativo al Registro Obligatorio de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguros Extranjeros no establecidos en Panamá y se decidió sobre la conveniencia y necesidad de derogar el Acuerdo N° 4 de 13 de diciembre de 2012, para la protección del mercado de seguros, por lo que:

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO: (DEROGACIÓN).** SE DEROGA el Acuerdo N° 4 de 13 de diciembre de 2012, mediante el cual se creó el Registro Obligatorio de Reaseguradoras y de Corredores de reaseguros extranjeros no establecidos en la República de Panamá, el cual se aplicará a las aseguradoras autorizadas para operar en el país, que efectúen cesiones de reaseguro.

**ARTÍCULO SEGUNDO: (OBJETO DEL REGISTRO).** El objeto del Registro Obligatorio de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguros extranjeros no establecidos en la República de Panamá, es decir, licenciados por otro ente regulador, es crear una regulación mínima que permita a las reaseguradoras o corredores de reaseguro extranjeros operar en el territorio nacional, de acuerdo a las pautas establecidas. Para ello, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá mediante el presente Acuerdo establece los requisitos para registrarse y operar en el territorio nacional, a fin que las compañías de seguros establecidas en Panamá, solamente contraten y coloquen reaseguros con aquellas que cumplan con las condiciones establecidas por la Superintendencia.

**ARTÍCULO TERCERO: (ÁMBITO).** Se considerará como empresa extranjera de reaseguros o corredor de reaseguro, toda entidad que estuviere facultada por su regulador de origen para aceptar o colocar riesgos de reaseguros en los ramos autorizados por este. Se incluye en esta definición las reaseguradoras que sean miembros del Sindicato de Lloyd's de Londres, según el tipo de licencia otorgada.

**ARTÍCULO CUARTO: (DE LA RESPONSABILIDAD).** Es responsabilidad de las aseguradoras locales:

1. Efectuar su propio análisis de riesgo,
2. Seleccionar solamente a las reaseguradoras y corredores de reaseguros registrados y vigentes en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá,
3. Validar que las reaseguradoras estén autorizadas por su regulador de origen para suscribir las líneas de negocios ofrecidas por la cedente.
4. Acreditar la capacidad financiera de la reaseguradora para asumir el riesgo.
5. Velar por el fiel cumplimiento del Acuerdo de Gobierno Corporativo en lo que respecta al comité de reaseguros y artículos que apliquen.

Los corredores de reaseguros son únicamente intermediarios entre la compañía cedente (aseguradora) y la reaseguradora extranjera no domiciliada en Panamá, y están obligados a cumplir con el presente Acuerdo y la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

Este Registro no implica garantía de cumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratantes, ni equivale a respaldo o responsabilidad alguna de parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá ni los miembros de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO QUINTO: (DE LA CONTRATACIÓN).** Las aseguradoras locales deberán contratar reaseguro con reaseguradoras vigentes en este registro en los ramos de negocios autorizados por su regulador de origen. El reaseguro solo se podrá colocar de manera directa o a través de corredores de reaseguros inscritos y vigentes en el registro de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá al momento de la colocación.

Los contratos de reaseguros deberán ser presentados de la siguiente manera:

1. En papel membrete de la empresa reaseguradora
2. Páginas numeradas
3. Debidamente firmado por la persona autorizada y sellado por la reaseguradora
4. Nombre de la persona que lo suscribió (aseguradora)
5. El riesgo acordado debe estar claramente definido al igual que sus términos, condiciones y exclusiones.
6. Cualquier modificación a los contratos suscritos debe ser notificado a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, tanto por la aseguradora local como por la reaseguradora extranjera, en un plazo no mayor de 30 días calendarios. Cualquier modificación no notificada a la Superintendencia vencido este término no se considerará efectiva. La inobservancia podría conllevar la cancelación del registro de la reaseguradora, sin perjuicio de las sanciones aplicables a la compañía aseguradora.
7. En los contratos de reaseguro en que intervengan corredores de reaseguros, no podrá incluirse ninguna cláusula que limite o restrinja la relación directa entre la compañía de seguros y la reaseguradora, ni se le podrá conferir a dichos corredores poder o facultades distintas de aquellas necesarias y propias de su labor de intermediarios independientes en la contratación, debiendo remesar inmediatamente los valores que les confíen la compañía y la reaseguradora a cada uno de ellos, según corresponda.
8. Los contratos de reaseguros deberán adoptar las condiciones, formas y métodos generalmente aceptados en la práctica internacional, ajustadas éstas a las leyes panameñas.
9. Todo contrato de reaseguro que no cumpliere con lo establecido en este acuerdo, tanto al contrato mismo como a las entidades con o a través de las cuales se suscribe, no se considerará efectivo y por lo tanto, la compañía aseguradora no podrá tomarlo en consideración para determinar sus obligaciones derivadas de la contratación de seguros. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción que el incumplimiento de estas normas pudieran dar a lugar.

No obstante, en caso que luego de suscrito un contrato de reaseguro, la reaseguradora o el corredor de reaseguro, si corresponde, dejare de cumplir los requisitos señalados en este acuerdo, la aseguradora podrá continuar aplicando el contrato de reaseguro suscrito a sus obligaciones existentes, por un periodo máximo de sesenta (60) días calendarios, contado desde la fecha que se conociese la pérdida del requisito.

**ARTÍCULO SEXTO: (SOLICITUD DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS).** Las reaseguradoras extranjeras que deseen suscribir negocios en Panamá deberán presentar a la Superintendencia una solicitud en idioma español, de manera directa, o por medio de un representante residente el cual debe mantener su domicilio principal en el territorio nacional.

La solicitud debe contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Nombre completo de la reaseguradora extranjera y detalle de su dirección completa (teléfono, domicilio, página web y dirección de correo electrónico).
2. Nombre completo del representante legal o la persona que ostente la facultad de representar a la compañía reaseguradora, gerente general de la reaseguradora extranjera y sus respectivas copias de documentos de identidad personal y/o pasaporte, debidamente autenticado o apostillado, según corresponda.
3. La designación de un representante residente quien deberá estar domiciliado en Panamá, para recibir todo tipo de notificaciones y las renovaciones de registro correspondiente. En caso de ser persona jurídica, deberá describir el nombre de la persona natural autorizada para tales efectos; el cambio de dicho representante residente deberá ser notificado a la Superintendencia con un plazo de treinta (30) días calendarios.
4. Domicilio y dirección donde recibe las notificaciones correspondientes.
5. Solicitud específica con detalle del propósito del trámite.
6. Cuando la solicitud no sea efectuada por la compañía reaseguradora deberá detallar los datos de identificación del solicitante.
7. Nombre legible y firma del solicitante de acuerdo al numeral 2.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: (DOCUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS).** La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. Certificado o documento legal original y vigente, emitido por el regulador de origen, en idioma español o traducido al idioma español que acredite la existencia, representación legal y capacidad legal para actuar como reasegurador en el extranjero en los ramos de negocios autorizados por su regulador de origen, indicando si fuese aplicable cualquier país excluido de dicha capacidad legal.

2. Documento original y vigente, emitido por la reaseguradora extranjera, firmado por su representante legal, en la que informe el nombre de sus suscriptores facultados, señalando el alcance de las facultades que les hayan otorgado. Las reaseguradoras extranjeras deberán comunicar a la Superintendencia cualquier modificación de dichas facultades.

Toda la documentación procedente del extranjero deberá ser autenticada por la persona competente y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o bien, apostillada de conformidad con la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961. Los estados financieros auditados no requieren ser autenticados por la persona competente y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ni apostillados.

3. Doble calificación de riesgo internacional igual o superior a BBB+ o su equivalente emitido por dos (2) de las siguientes calificadoras de riesgo:

Moody's	Baa2 largo plazo
Standard & Poor's	BBB largo plazo
Fitch Rating	BBB largo plazo
A.M. BEST	A-
Otras calificadoras de riesgos internacionales previamente aprobada por la Junta Directiva de la Superintendencia SSRP	Calificación Equivalente

La calificación no puede tener una antigüedad superior a 12 meses, cualquier disminución de la calificación mínima requerida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá durante la vigencia de la inscripción en el registro por parte de una de estas calificadoras implicará la cancelación de su registro. Dicha cancelación será notificada al representante residente o mediante la publicación en la página web de la Superintendencia.

Se entenderá que se conoce la pérdida del requisito de la calificación de riesgo, desde que la entidad publique los resultados de la correspondiente calificación.

Cuando la calificación se otorgue a la empresa reaseguradora tenedora, y su subsidiaria que se encuentre registrada en el exterior solicite la inscripción en el Registro Obligatorio de Reaseguradoras Extranjeras, ésta deberá presentar una constancia escrita de la agencia calificadora internacional que acredite de manera expresa que la calificación es aplicable a la reaseguradora subsidiaria.

4. Estados financieros auditados incluyendo sus notas y de acuerdo a normas NIIF, que contenga la opinión de los auditores externos, correspondientes a los últimos tres (3) ejercicios económicos de la empresa reaseguradora, siendo el último no mayor de cuatro (4) meses desde su fecha de cierre de su año fiscal. Las monedas aceptables serán libras esterlinas, franco suizos, yenes, euros y dólares americanos. Cualquier moneda distinta a las mencionadas, deben ser convertidas a dólares americanos.
5. Pago a la Superintendencia por el importe de los derechos de registro, según lo establecido en el Reglamento de tarifas aprobado en el Acuerdo N° 01 del 3 de agosto de 2013, de esta Superintendencia.

**ARTÍCULO OCTAVO: (DOCUMENTOS ADICIONALES).** La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá podrá solicitar cualquier otra información que considere necesaria para evaluar si se aprueba, mantiene o renueva la inscripción en el registro de la reaseguradora o corredor de reaseguros extranjera que solicita la inscripción, así como el régimen jurídico y de supervisión al que se encuentra sometido en su país de origen.

La Superintendencia podrá solicitar la traducción de los estados financieros o cualquier otra documentación cuando sean presentadas en idioma extranjero distinto al inglés.

**ARTÍCULO NOVENO: (SOLICITUD DE CORREDORES DE REASEGUROS EXTRANJEROS NO ESTABLECIDOS EN PANAMÁ).** Los corredores de reaseguros extranjeros no establecidos en Panamá, para ofrecer sus servicios en el territorio nacional, deberán presentar a la Superintendencia una solicitud en idioma español, por medio de un representante residente en Panamá.

La solicitud debe contener, como mínimo lo siguiente:

1. Nombre completo de la compañía de corredores de reaseguros, país de domicilio y detalle de su dirección completa (teléfonos, domicilio, página web y dirección de correo electrónico).
2. Nombre completo del representante legal o persona que ostente la facultad de representación de la compañía corredora de reaseguros y gerente general de la empresa y sus respectivas copias de documento de identidad personal, debidamente autenticado o apostillado según corresponda.
3. La designación de un representante residente quien deberá estar domiciliado en Panamá, para recibir todo tipo de notificaciones y las renovaciones de registro correspondiente. En caso de ser persona jurídica, deberá señalar el nombre de la persona natural autorizada para tales efectos; el cambio de dicho representante residente deberá ser notificado a la Superintendencia con un plazo de treinta (30) días calendarios.
4. Domicilio y dirección donde recibe las notificaciones correspondientes. El cambio de domicilio deberá ser notificado a la Superintendencia con un plazo de treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de cambio.
5. Solicitud específica con detalle del propósito del trámite.
6. Nombre legible y firma del solicitante de acuerdo al numeral 2.

**ARTÍCULO DÉCIMO: (DOCUMENTOS DE LA SOLICITUD DE CORREDORES DE REASEGUROS EXTRANJEROS NO ESTABLECIDOS EN PANAMÁ).** La solicitud del corredor de reaseguros extranjeros deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. Certificado o documento legal original y vigente, emitido por el regulador de origen, en idioma español o traducido al idioma español que acredite la existencia, representación legal y capacidad legal para actuar como corredor de reaseguro en el extranjero en los ramos de negocios autorizados por su regulador de origen, indicando si fuese aplicable cualquier país excluido de dicha capacidad legal.
2. Fianza de corredores de reaseguros a favor de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá por la suma de Doscientos Cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), para responder por cualquier sanción o incumplimiento que imponga la Superintendencia como resultado de cualquier transacción celebrada en Panamá o negocios de intereses panameños en el extranjero.
3. Pago a la Superintendencia por el importe de los derechos de registro, según lo establecido en el Reglamento de tarifas aprobado en el Acuerdo No. 01 de 3 de agosto 2012, de esta Superintendencia.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO: (OBLIGACIÓN).** Las reaseguradoras extranjeras y corredores de reaseguros extranjeros deberán estar registrados y vigentes en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá antes de suscribir negocios en Panamá.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: (DEL MERCADO LLOYD'S).** Los sindicatos de Lloyd's de Londres están exceptuados de cumplir con el requisito de calificación a que se refiere el artículo 7, numeral 3 y de la presentación de los estados financieros auditados a que alude el numeral 4. Se consideran como tales, aquellos que se encuentren inscritos en la Lista de Sindicatos de Lloyd's (List of Lloyd's Syndicates) acreditados mediante la presentación de la certificación de Lloyd's, con detalle de tipo de licencia para la cual están autorizados.

Deben presentar anualmente la certificación que confirma su inscripción en el sindicato de Lloyd's y en el caso, que dejen de pertenecer al mismo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente acuerdo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: (REGISTRO POR LA SUPERINTENDENCIA).** Una vez recibida la documentación completa y cumplidos los requisitos, la Superintendencia notificará por correo electrónico la recepción satisfactoria de los documentos y requisitos, y procederá a realizar el registro correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, de lo cual deberá notificar al representante residente de la solicitante.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: (RENOVACIÓN).** El registro tiene una vigencia de un (1) año y podrá ser renovado por igual lapso, siempre que la reaseguradora extranjera o el corredor de reaseguro extranjero no establecido en Panamá cumpla con los siguientes requisitos:

1. Solicitud específica sobre la renovación de la misma.
2. Certificado o documento legal original y vigente, emitido por el regulador de origen, en idioma español que acredite la existencia, representación legal y capacidad legal para actuar como reasegurador o corredor de reaseguros en el extranjero, según sea el caso, en los ramos de negocios autorizados por su regulador de origen, indicando si fuese aplicable cualquier país excluido de dicha capacidad legal.

3. Documento original y vigente, emitido por la reaseguradora extranjera, firmado por su representante legal, en la que informe el nombre de sus suscriptores facultados, señalando el alcance de las facultades que les hayan otorgado. Las reaseguradoras extranjeras deberán comunicar a la Superintendencia cualquier modificación de dichas facultades.
4. Para las reaseguradoras extranjeras no establecidas en Panamá, el documento emitido por dos (2) agencias calificadoras de riesgo de las que se listan en el artículo 7, certificando dos calificaciones iguales o superiores a las que se detallan en dicho artículo.
5. Estados financieros auditados incluyendo sus notas y de acuerdo a normas NIIF, que contengan la opinión de los auditores externos, correspondientes al último ejercicio económico de la empresa reaseguradora, siendo al cierre del último año fiscal. Las monedas aceptables serán libras esterlinas, franco suizos, yenes, euros y dólares americanos. Cualquier moneda distinta a las mencionadas, deben ser convertidas a dólares americanos.  
La Superintendencia podrá solicitar la traducción de los estados financieros o cualquier otra documentación cuando sean presentadas en idioma extranjero distinto al inglés.
6. Fianza de corredores de reaseguros a favor de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá por la suma de Doscientos Cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), para responder por cualquier sanción o incumpliendo que imponga la Superintendencia como resultado de cualquier transacción celebrada en Panamá o negocios de intereses panameños en el extranjero.
7. Pago a la Superintendencia por el importe de los derechos de la renovación del registro, según lo establecido en el Reglamento de tarifas aprobado en el Acuerdo N° 01 de 3 de agosto 2012, de esta Superintendencia.

Los documentos completos para el trámite de renovación deberán ser presentados con una antelación de sesenta (60) días hábiles a la fecha de vencimiento del registro.

De no presentar la renovación en el término señalado, la inscripción otorgada en el Registro quedará automáticamente sin efecto, una vez vencido el mismo.

Por lo tanto, deberá cumplir con todos los requisitos, para optar por un nuevo número de registro, tal cual lo disponen los artículos sexto al décimo del presente acuerdo.

Las compañías aseguradoras son responsables de suscribir o renovar negocios con reaseguradoras extranjeras no domiciliadas en Panamá, que estén inscritas y vigentes en el Registro que mantiene la Superintendencia al momento de colocar el negocio.

En caso que luego de suscrito un contrato de reaseguro, la reaseguradora o el corredor de reaseguro, si corresponde, dejare de cumplir los requisitos señalados en este acuerdo, la aseguradora o el corredor de reaseguro, podrá pedir a la Superintendencia, mediante solicitud motivada continuar aplicando el contrato de reaseguro suscrito a sus obligaciones existentes, por un periodo máximo de sesenta (60) días calendarios, contado desde la fecha que se conociese la pérdida del requisito.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: (EMPRESAS RELACIONADAS).** No se podrá otorgar o renovar la inscripción en el registro a las reaseguradoras extranjeras cuyas operaciones tomadas de reaseguros, se hayan realizado o pretendan realizarse en forma mayoritaria o exclusiva con empresas aseguradoras del mismo grupo, es así empresas con las cuales mantengan vínculos de negocios o vínculos patrimoniales mayores al ochenta por ciento (80%).

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: (CAUSALES DE NO APROBACIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CORREDOR DE REASEGURO EXTRANJERO).** Son causales de no aprobación, suspensión o cancelación del registro de corredor de reaseguro extranjero las que se enlistan a continuación:

1. Colocación de riesgos con reaseguradoras extranjeras no autorizadas por su regulador de origen para aceptar riesgos en el ramo ofrecido.
2. Gestionar con corredores de seguros la colocación de negocios de reaseguros.
3. Si no se presentan todos los documentos exigidos dentro del término establecido en el presente acuerdo.
4. Cuando la Superintendencia considere o identifique que hubo falsedad, inexactitud u omisión en la documentación o información presentada, solicitada u obtenida por esta entidad.

Para estos casos, se seguirá el procedimiento para la cancelación de registro de reaseguradora extranjera.

La aseguradora cedente es responsable ante el contratante del seguro por el riesgo asumido, sin que pueda alegar el incumplimiento de la reaseguradora para librarse de la obligación contraída con el contratante. Se exceptúa de la regla anterior, cuando el contratante solicite a la aseguradora ceder su riesgo a una determinada reaseguradora. Esta condición debe ser plasmada en las condiciones particulares de la póliza.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: (MODIFICACIÓN DE SU SITUACIÓN JURÍDICA).** Las aseguradoras, que tengan relación contractual con reaseguradoras extranjeras no domiciliadas en Panamá inscritas en el registro deberán comunicar a la Superintendencia cualquier modificación que se produzca en la situación jurídica de éstas, así como la disminución en sus calificaciones de riesgo, dentro de un plazo de treinta días (30) calendario a partir de la fecha en que tengan conocimiento de estos cambios. De requerir autorización del regulador de origen para estas modificaciones o cambios, deberá presentar el documento en el que conste el cambio debidamente aprobado, cumpliendo con la legalización o apostilla correspondiente y su traducción al idioma español, en el evento de que los documentos se encuentren en idioma distinto de éste.

La no comunicación de los cambios a la Superintendencia por parte de las aseguradoras, reaseguradoras y corredores de reaseguro, conlleva la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: (CAUSALES DE NO APROBACIÓN, NO RENOVACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE REASEGURADORA EXTRANJERA).** La Superintendencia podrá no aprobar, no renovar, suspender o cancelar el registro de una reaseguradora extranjera en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la calificación de riesgo sea inferior o disminuya a niveles inferiores a los establecidos en este Acuerdo.
2. Cuando se tenga conocimiento sobre la falta de capacidad técnica o financiera del reasegurador.
3. Por intervención, disolución, liquidación o quiebra de la reaseguradora extranjera o por la cancelación de la licencia para operar por las autoridades de su jurisdicción.
4. Cualquier modificación a los contratos de reaseguros suscritos deben ser notificadas a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, por la aseguradora y/o por la reaseguradora extranjera, en un plazo no mayor de 30 días calendarios. La no presentación de la modificación de los contratos de reaseguro conlleva que la misma sea considerada inválida. Adicionalmente se le cancelará el registro a la reaseguradora, sin perjuicio de las sanciones aplicables a la compañía aseguradora.
5. Cuando la Superintendencia considere que hubo falsedad, inexactitud u omisión en la documentación o información presentada, solicitada u obtenida por esta entidad.
6. Cuando existan 3 o más quejas debidamente sustentadas ante la Superintendencia por diferentes aseguradoras sobre la falta de pago o pago tardío de siniestros de la reaseguradora extranjera registrada. La Superintendencia podrá suspender el registro a la reaseguradora extranjera hasta que subsane dicha situación y se levante la suspensión decretada.
7. No obstante, el Superintendente podrá, no aprobar, no renovar, suspender o cancelar el registro de una reaseguradora extranjera por cualquier otra causa no tipificada en los puntos anteriores.

En este caso, la Superintendencia notificará a las aseguradoras y a las reaseguradoras que tengan contratos suscritos con la entidad cuyo registro se cancela, para que procedan a sustituir a la reaseguradora extranjera en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios.

La aplicación de este plazo es una potestad de la Superintendencia sin contravención de lo estipulado en el numeral 7 del artículo 85 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

La Suspensión conlleva que la reaseguradora extranjera sea eliminada de la lista de la página web de la Superintendencia y la prohibición de suscribir negocios nuevos o renovados hasta que sea levantada dicha suspensión.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: (TÉRMINO PARA VOLVER A SOLICITAR EL REGISTRO).** La cancelación del Registro de reaseguradoras extranjeras como consecuencia de una falta cometida

en Panamá, conlleva que no puedan volver a solicitar la inscripción durante los próximos 3 años una vez notificada la resolución. El Superintendente también podrá cancelar el registro por faltas cometidas en otro país para lo cual emitirá una resolución cancelando dicho registro.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO: (RESOLUCIÓN MOTIVADA).** Cuando la Superintendencia compruebe alguna de las causales que aluden los artículos anteriores, el Superintendente dictará una resolución motivada que ordene la no aprobación, no renovación, suspensión o cancelación del registro, la cual le será notificada al representante residente de la reaseguradora extranjera. Para estos efectos, se considerará como representante residente el que conste en los archivos de la Superintendencia y su último domicilio denunciado como el lugar donde se reciben las notificaciones y demás comunicaciones válidamente.

La resolución que ordene la no aprobación, no renovación, suspensión o cancelación del registro, es apelable ante la Junta Directiva en el efecto devolutivo. La resolución que decida el recurso de apelación será notificada por edicto que se fijará por cinco (5) día hábiles consecutivos en un lugar público de la Superintendencia.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: (CAMBIOS SIGNIFICATIVOS).** La información del registro deberá ser actualizada en toda oportunidad que se presenten cambios significativos a la documentación exigida para estar en el Registro por parte de la reaseguradoras registradas y que pudieran afectar la información recibida. Dichos cambios deben ser notificados a la Superintendencia con un plazo de treinta (30) días calendarios.

La inobservancia de este plazo podría llevar a la cancelación del registro.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: (SOLICITUD DE INFORMACIÓN).** La Superintendencia podrá solicitar a la reaseguradora y/o corredor de reaseguro que provean la información relativa a las operaciones de la aseguradora cedente, en caso de que sea requerida. La inobservancia de este plazo podría llevar a la cancelación del registro.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: (REASEGURADORAS CAUTIVAS).** Las reaseguradoras de riesgo cautivo extranjeras deberán cumplir con los requisitos de los artículos 6 y 7 para su registro, no obstante, en virtud de la naturaleza del riesgo, se aceptará una calificación de riesgos de un grado inferior a la que se exige en el numeral 3 del artículo 7. La reaseguradora de riesgo cautivo extranjero solo podrá aceptar riesgos panameños o ubicados en la República de Panamá que pertenezcan a su propio grupo económico.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: (DE LA SUPERINTENDENCIA).** La Superintendencia publicará en su página de internet, entre otros datos, el nombre y país donde está constituida la entidad registrada, número de registro, fecha del registro inicial, estado actual.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: (ENCABEZADOS A TÍTULO DE REFERENCIA).** Los encabezados de los artículos de este Acuerdo son sólo para facilidad de referencia y de ninguna manera afectan la interpretación o aplicación de este Acuerdo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Para aquellos registros existentes aplicará lo establecido para su renovación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley N°12 de 3 de abril 2012.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**